JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00371** 00, informando que obra memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentado por **WORLD LEGAL CORPORATION SAS** como apoderada **de COLPENSIONES** conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 CGP.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la sociedad **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS**, identificada con NIT 901.046.359-5, representada legalmente por la doctora **KARINA VENCE PELAEZ**, como apoderada judicial principal de la demandada **COLPENSIONES** y a la Doctora **LUZ STHEPHANIE DIAZ TRUJILLO** identificada con C.C. 1.026.268.663 y T.P. No. 325.263 del C.S.J como apoderada sustituta en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, vencido el termino de traslado, observa el Despacho que Colpensiones se pronunció sobre el memorial de desistimiento solicitando se condenada en costas, sin embargo, no hubo pronunciamiento del apoderado del demandante y las demandas demandadas.

De otro lado, el Despacho debe anotar que si bien el accionante presento la solicitud de desistimiento sin la intervención de su apoderado, la misma es procedente. Ante este punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que "la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial y, por ende, tampoco requiere la autorización de este… con la coadyuvancia del apoderado judicial de la demandada y opositora en casación, porque ello, por lo antes precisado, no vulnera el artículo 33 del CPTSS que exige que, para litigar en causa propia o ajena, ser abogado inscrito salvo los casos exceptuados por ley."(AL5361-2021 Radicación n.° 82335 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA)

Conforme a lo anterior, una vez revisado el escrito allegado por del demandante y obrante en archivo 22, este cumple con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso. Consecuente **ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** del presente proceso ordinario instaurado por **JAIRO ENRIQUE LUNA**

QUIMBAYO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del presente proceso.

Sin costas para las partes, por no acreditarse en el expediente según lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°006 de 19 de enero de 2024.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria